

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 6.º—Elecciones. Circular.

Publicado en la Gaceta oficial del día 30 de Marzo último el decreto del Poder Ejecutivo para la convocacion y reunion de las Cortes Constituyentes con arreglo y de conformidad á lo acordado por la Asamblea Nacional en 11 del pasado mes de Marzo, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á la rectificacion del censo electoral, manifestando de oficio á este Gobierno de provincia en término de ocho dias precisamente el número de cédulas talonarias que necesiten para el ejercicio del sufragio universal en las presentes elecciones.

Madrid 2 de Abril de 1873.—P. O., E. Corominas Cornell.

Secretaria.—Negociado 6.º—Voluntarios de la República.—Circular.

Decretada por la Asamblea Nacional la ley para la organizacion de 80 batallones de Voluntarios de la República, y publicada por los Excmos. Sres. Ministro de la Guerra y Director general de Infanteria las reglas que para su cumplimiento han de tenerse presentes, réstame sólo encarecer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la necesidad de que presten su eficaz cooperacion y apoyo á los Oficiales que por los mismos han de salir á verificar la recluta. Con este objeto, y á fin de que llegue á conocimiento de todos las ventajas que se ofrecen á los que se alistén, se inserta á continuacion la referida ley y reglas, á las que procurarán las autoridades locales dar la mayor publicidad que les sea posible dentro de sus respectivos términos.

Madrid 2 de Abril de 1873.

El Gobernador,
NICOLÁS ESTÉVANEZ.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Organizacion.—Circular núm. 138.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, con fecha 17 de actual, se me comunica la órden siguiente:—La Asamblea Nacional, en uso de su soberania, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situacion de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos se cubrirán con voluntarios que, además de reunir las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser Sargentos segundos; 20 los Cabos primeros, y 10 los Cabos segundos.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situacion de reemplazo. Las demas clases disfrutará los haberes que á continuacion se expresan:

Tres pesetas los Sargentos primeros.
Dos pesetas 50 céntimos los Sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los Cabos primeros, Cabos segundos y cornetas.

Dos pesetas los soldados.

Y una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y tropa optarán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retirados por inutilidad y demas goces determinados por los reglamentos. Además los Cabos y soldados tendrán derecho á cuatro reales diarios en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultados de ella.

Art. 6.º Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos á cuantas disposiciones rigen relativamente al régimen, disciplina y administracion de los cuerpos del ejército.

Art. 7.º No se exigirá talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.º Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias mili-

tares, armamentos y equipo, trasportes y cuerpos del ejército en las cantidades necesarias para atender á la organizacion de los Voluntarios.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantia de los pagarés de los compradores de las minas de Ríotinto ó para descontar estos pagarés.

Segundo. Para negociar en suscripcion pública, con arreglo á la ley de su creacion, ó para pignorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley.» (1)

Por el Ministerio de la Guerra se han dictado con fecha 25 del actual las instrucciones siguientes:

«A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organizacion de 80 batallones francos de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Se declaran centros de recluta para la admision de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcacion donde residan los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo le sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la más pronta organizacion de las fuerzas de que se trata.

2.º El tiempo del empeño será por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero último, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

(1) Se ha hecho caso omiso de los dos artículos adicionales comprendidos en esta ley, porque no se refieren á la organizacion de los batallones de voluntarios de la República.

3.º Los voluntarios, ántes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallon que se organiza; y á falta de Facultativos de esta clase, se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcacion á quienes los respectivos Jefes estimen conveniente nombrar, los cuales disfrutará la gratificacion de una peseta 50 céntimos, con arreglo al art. 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865, por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo á los interesados.

4.º A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcacion del cuerpo respectivo, den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alistén, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dicten; debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los Boletines Oficiales, para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.º Las comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los Jefes de los cuerpos, en las cuales las autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotarán los dias en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos se les abonará por cada 30 dias de marcha 30 pesetas á los Oficiales y 15 á los sargentos primeros, con arreglo á lo dispuesto para las reclutas con destino á Ultramar en los artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.º Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficia-

les empleados en este servicio disfrutarán de su sueldo por entero.

7.ª Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevenidos en el art. 4.º de la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y racion de pan desde el mismo dia en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las Comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnizacion, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.ª Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, Sargentos primeros, Maestros armeros, Cabos primeros de cornetas y cornetas, á medida que la Direccion general tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.ª Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo *Batallon de Voluntarios francos de la República de T....., núm.....*. Su organizacion será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallon la compondrán:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Un Comandante, segundo Jefe.
- Un Capitan Depositario.
- Un Capitan Ayudante.
- Un Alférez abanderado.
- Un Capellan de entrada.
- Un segundo Ayudante-Médico.
- Un Cabo primero de cornetas.
- Un Maestro armero.

11. Cada compañía ha de tener:

- Un Capitan.
- Un Teniente.
- Dos Alféreces.
- Un sargento primero.
- Dos sargentos segundos.
- Cuatro cabos primeros.
- Cuatro cabos segundos.
- Tres cornetas.

12. Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego á la eleccion de Oficial de almacen, cuya acta se someterá á la aprobacion del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, y tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la República, cuando se hallen acuartelados se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos será costeado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demas clases del ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Direccion general de Infan-

teria, la cual cuidará de que reunan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la República, ni disfrutarán por lo tanto de gratificacion de música.

17. Mientras los batallones de Voluntarios francos de la República permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último y á las demas obligaciones que se derivan de ella.

18. Los Coroneles, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organizacion de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcacion donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso de que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcacion no llegue á completar el de 600 plazas por batallon, con el que se reuna se procederá á la organizacion del número de batallones que con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos sea posible formar.

20. El Director general de Infanteria queda autorizado para el destino y remocion de los Jefes y Oficiales y demas clases necesarias sin someterlo á la aprobacion de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demas Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará tambien las demas disposiciones necesarias para la completa organizacion de los batallones de Voluntarios francos de la República, y determinará cuanto concierne á la instruccion, administracion y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicacion del haber señalado á las clases de tropa para su alimentacion, vestuario y demas necesidades.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, y con objeto de que se lleve á cabo la organizacion de los Voluntarios de la República de que se trata con la mayor prontitud posible, he acordado que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Inmediatamente despues que los Jefes de los Batallones de reserva, que se convierten en Voluntarios de la República, reciban esta circular, nombrarán dos ó más comisiones móviles, compuestas de un Oficial y un Sargento 1.º, los cuales serán elegidos por su reconocida actividad, con el objeto mencionado en la regla 4.ª de las instrucciones del Gobierno que preceden, cuya salida para los pueblos de la demarcacion se pondrá seguidamente en conocimiento de esta Direccion general. Estas comisiones darán parte diario á sus Jefes respectivos del número de voluntarios que admitan, y á los Oficiales y Sargentos empleados en ellas, les servirá de recomendacion este servicio, el cual se anotará en sus hojas respectivas.

2.ª Los Jefes de los batallones de Voluntarios de la República, para completar prontamente las 600 plazas asignadas á cada uno, se entenderán con los de los demas del distrito militar correspondiente, á fin de que los que primeramente consigan reclutar aquella fuerza, puedan enviar á las cabezas de demarcacion de los batallones más inmediatos los hom-

bres que ya no deban admitir en los su- yos por exceder de dicha cifra.

3.ª A contar desde la fecha en que reciban la presente circular, los mismos Jefes darán parte á esta Direccion cada dia impar, por medio del telégrafo, del número de alistados en la forma siguiente:

| | |
|--|-----|
| Alistados hasta el dia tantos. | 000 |
| Id. posteriormente. | 000 |
| SUMA. | 000 |

Además se hará por escrito los domingos y Jueves de cada semana.

4.ª Los que demuestren mayor celo en el reclutamiento y organizacion de estas fuerzas, serán recomendados oportunamente al Gobierno, al cual se hará notar del mismo modo aquellos que manifiesten poco celo en este asunto ó se contenten con hacer lo preciso de su deber para los efectos que procedan y á fin de que se les destine á los primeros cuerpos organizados, para que los más celosos puedan continuar contribuyendo á la pronta realizacion del alistamiento total que dispone la preinserta ley.

5.ª Cuando los batallones de Voluntarios de la República consten de la mitad de la fuerza asignada, los Jefes solicitarán de los respectivos Capitanes Generales el armamento y municiones necesarios para seiscientos plazas, dando cuenta á la Direccion general y remitiendo copia del avalúo cuando lo reciban; pero antes de este caso, y segun vayan admitiéndose voluntarios, se pedirá el armamento más indispensable para comenzar su instruccion.

6.ª A medida que los voluntarios sean filiados se dedicará de dia el mayor número de horas posible para enseñarles á cargar y disparar sus armas, á la vez que la instruccion teórica y práctica necesaria; y por las noches antes de la retreta, se les leerán durante hora y media las leyes penales y cuanto está mandado relativamente al servicio de guarnicion en tiempo de paz y de guerra. Los Jefes, Oficiales y clases de tropa, procurarán instruir á los voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos, dando frecuentes descansos durante las horas que se dediquen á ella, para no fatigarlos de modo alguno.

7.ª Para cubrir las plazas de Cabo 1.º de cornetas, donde exista vacante, y completar los cornetas hasta el número reglamentario, los Jefes de los cuerpos procurarán admitir voluntarios con las circunstancias necesarias y que están prevenidas respecto de los primeros en la orden de la Regencia de 13 de Abril de 1870.

8.ª A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la preinserta ley, respecto á la manera de formar los cuadros de tropa de las compañías, se proveerá á cada voluntario que aspire al empleo de Sargento segundo, Cabo primero ó Cabo segundo, de un documento en el cual conste el número de alistados que haya presentado; y si es igual ó mayor que el asignado á cada caso, se le expedirá desde luego el correspondiente nombramiento con el carácter de interino. En el caso de que no proporcionen el número de voluntarios determinado por la ley, se dará preferencia para los nombramientos de más categoria á los que lo hayan hecho de mayor cifra.

9.ª Luego que los cuerpos cuenten con la mitad de la fuerza y que haya trascurrido un mes desde la fecha de la admision de los aspirantes á empleos de tropa, se

procederá á examinarlos de las materias reglamentarias, dando preferencia á las militares y fijándose principalmente en que posean la práctica suficiente para el desempeño de sus respectivas clases. Del resultado del acto, en el cual tomarán parte cuantos lo deseen, aun sin contar en las filas aquel plazo y que se verificará á presencia de todos los aspirantes, se extenderá acta en la forma reglamentaria, aumentando en ella una casilla de observaciones para expresar las circunstancias especiales de cada uno.

10. Remitida á esta Direccion general dicha acta por duplicado, á la cual se acompañarán las filiaciones de los interesados y una relacion de los aspirantes á empleos de tropa, con expresion numérica de los voluntarios que cada uno haya presentado, se dispondrá que se expidan los correspondientes nombramientos para completar los cuadros de clases de tropa de las compañías en favor de los que prueben mejor derecho, tanto por haber proporcionado mayor número de voluntarios sobre el fijado, como por haber probado más instruccion militar y otras recomendables circunstancias; debiendo los nombramientos de Sargentos segundos someterse á la correspondiente aprobacion.

11. Desde la revista siguiente á la fecha en que se extiendan los nombramientos, entrarán los voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les da opcion el art. 3.º de dicha ley.

12. El socorro diario de los Cabos, cornetas y soldados consistirá en una peseta y setenta y cinco céntimos, de cuya cantidad, si comen en rancho, dejarán con este objeto setenta y cinco céntimos de peseta, y la peseta restante servirá para sobras con la aplicacion que expresa el art. 10 de las obligaciones del Soldado. Los Cabos y cornetas recibirán además en mano quincenalmente el mayor haber que les está asignado.

Los 25 céntimos diarios restantes, los cuales importan mensualmente 7 pesetas y 50 céntimos, se distribuirán en la forma que sigue:

Cinco pesetas mensuales para el fondo individual de los voluntarios: una peseta setenta y cinco céntimos id. para el fondo de prendas mayores; y 75 céntimos id. para el fondo de entretenimiento.

13. En marcha y en operaciones, los cabos, cornetas y soldados comerán á voluntad en agrupaciones ó individualmente; pero en guarnicion, habrán de hacerlo en la forma prevenida en los reglamentos respecto á los demas cuerpos del ejército. Se exceptúa de esta disposicion á los que sean casados ó tengan familia en los puntos en que residan y á los que por circunstancias muy especiales dignas de tenerse en cuenta pueda permitirseles, en opinion de los Capitanes de las compañías, comer fuera de rancho para lo cual, obtendrán por escrito un permiso debidamente autorizado por los Jefes respectivos.

14. Abonándose á los voluntarios la cantidad de 50 pesetas para primera puesta, de ellas se dedicarán 40 pesetas para el fondo individual y las 10 restantes para el de prendas mayores.

15. Por separado se dictarán las disposiciones necesarias respecto á la forma y construccion del vestuario y equipo de los Voluntarios de la República; pudiendo procederse cuando se reciban y en la forma reglamentaria á hacer las diligencias preliminares en tales casos, respecto

á las prendas menores más precisas, pero sin establecer compromiso alguno hasta que esta Dirección general dé la correspondiente autorización, lo cual hará en cuanto los cuerpos tengan la mitad de su fuerza.

16. Todos los efectos que existen en los Almacenes, moviliario de Oficinas, arcas de fondo y documentos de Detall y Contabilidad de los batallones de reserva, servirán para los de Voluntarios de la República que se organizan sobre la base de aquellos; debiendo solitarse autorización para adquirir los efectos reglamentarios que falten, pero sin proceder á verificarlo hasta que cuenten la mitad de la fuerza reglamentaria.

17. Las disposiciones que rigen sobre el detall, contabilidad y administración y relativamente al régimen y disciplina

de los cuerpos del Ejército, se observarán en los cuerpos de Voluntarios de la República.

18. Para que cuando llegue el caso de que los batallones de Voluntarios de la República salgan de sus respectivas demarcaciones no ofrezca dificultad alguna la entrega á los Jefes que se nombren de todos los documentos pertenecientes al personal de tropa de las Reservas y de las cajas de quintos, se cuidará de que estos obren con la debida separacion y que de la misma manera se coloquen los que correspondan al encargo que se confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último á los Jefes de los batallones de reserva, al cual hace referencia la regla 17 de las instrucciones expedidas por el Gobierno con fecha 25 del actual.

Lo que traslado á V.... para su inte-

ligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1873.—SOCIAS.

Madrid 1.º de Abril de 1873.—El Contador interino, Francisco Augusti.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

La Comision provincial, enterada de que la Testamentaria de D. Rafael Terol y Pascual ha entregado en la casa In-clusa *doscientas cincuenta pesetas* por via de limosna, ha acordado en sesion de 29 de Marzo próximo pasado se den las gracias á los Sres. Testamentarios y se haga público el acto por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid y Abril 2 de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Contaduria.—Negociado 4.º

Los poseedores de las carpetas señaladas con los números 1, 2 y 3 de acciones de carreteras provinciales de 1857, y que fueron amortizadas en 17 de Octubre de 1870, se servirán pasarse por esta Contaduria con dichos documentos para proceder al señalamiento de pago.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados en esta provincia cuyos plazos vencen en el presente mes de Abril.

| NOMBRES. | VECINDADES. | CLASE DE LAS FINCAS. | SUS TÉRMINOS. | VENCIMIENTO | PROCEDENCIAS. | PESET. CÉNTS. |
|--------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|----------------------------|-------------|---------------|---------------|
| D. Ramon Encina..... | Pezuela de las Torres..... | Tierra de una fanega seis celemines. | Pezuela de las Torres..... | 26 | Clero. | 1'68 |
| Francisco Navacerrada..... | Venta el Viejo..... | Id. de dos fanegas..... | Navalafuente..... | 28 | " | 5'00 |
| Benito del Moral..... | San Agustin..... | Id. de una fanega..... | " | " | " | 7'75 |
| " | " | Id. de una fanega seis celemines... | " | " | " | 8'75 |
| " | " | Id. de cinco fanegas..... | San Agustin..... | 4 | " | 50'00 |
| " | " | Id. de una fanega seis celemines... | " | " | " | 6'25 |
| Victor Gonzalez..... | Campo-Real..... | Id. de una fanega seis celemines... | " | " | " | 6'25 |
| Mariano Alonso..... | " | Id. de seis celemines..... | Campo-Real..... | " | " | 6'75 |
| Domingo Tomás..... | San Agustin..... | Id. de dos fanegas nueve celemines. | " | " | " | 13'87 |
| " | " | Id. de una fanega seis celemines... | San Agustin..... | " | " | 5'62 |
| " | " | Id. de una fanega ocho celemines... | " | 5 | " | 4'37 |
| " | " | Id. de cinco fanegas..... | " | " | " | 17'87 |
| " | " | Id. de una fanega..... | " | " | " | 5'37 |
| Rafael Sanz..... | Somosierra..... | Id. de dos fanegas..... | Somosierra..... | 6 | " | 9'12 |
| Casto Castellones..... | Griñon..... | Id. de tres fanegas tres celemines... | Griñon..... | 7 | " | 21'62 |
| Luciano Fernandez..... | Somosierra..... | Id. de dos fanegas..... | Somosierra..... | " | " | 9'12 |
| Feliciano Martin..... | " | Id. de dos fanegas..... | Robregordo..... | " | " | 6'37 |
| " | " | Id. de ocho celemines..... | Somosierra..... | " | " | 3'25 |
| " | " | Id. de ocho celemines..... | " | " | " | 2'25 |
| Rafael Sanz..... | San Agustin..... | Id. de nueve fanegas 10 celemines... | San Agustin..... | " | " | 26'87 |
| Eusebio Lozano..... | " | Id. de dos fanegas seis celemines... | " | 10 | " | 6'25 |
| " | " | Id. de cuatro fanegas seis celemines. | " | " | " | 62'50 |
| " | " | Id. de dos fanegas..... | " | " | " | 15'25 |
| Antolin Pastor y Delgado..... | Campo-Real..... | Id. de tres celemines..... | Campo-Real..... | " | " | 7'62 |
| Mariano Alonso Garcia..... | " | Id. de cuatro fanegas..... | " | " | " | 22'87 |
| Julian Martin..... | Parla..... | Id. de una fanega..... | Parla..... | " | " | 4'00 |
| Antonio Balsalobre..... | Torres..... | Id. de seis celemines..... | Torres..... | " | " | 3'50 |
| " | " | Id. de dos fanegas..... | " | " | " | 8'50 |
| Manuel Moreno Frutos..... | Torrelaguna..... | Id. de una fanega seis celemines... | Somosierra..... | " | " | 15'12 |
| Francisco del Amo Delgado..... | Torres..... | Id. de ocho celemines..... | Torres..... | " | " | 3'50 |
| Antonio Balsalobre..... | " | Id. de dos fanegas un celemin..... | " | " | " | 9'62 |
| Félix Martin..... | Torrejon de Velasco..... | Id. de dos fanegas..... | Torrejon de Velasco..... | 11 | " | 22'62 |
| Agustin Sanz..... | Valdeavero..... | Id. de dos fanegas..... | Valdeavero..... | " | " | 7'62 |
| " | " | Id. de una fanegas tres celemines... | " | " | " | 35'50 |
| " | " | Id. de 10 celemines..... | " | " | " | 7'50 |
| " | " | Id. de ocho celemines..... | " | " | " | 15'00 |
| " | " | Id. de una fanega seis celemines... | " | " | " | 26'87 |
| Santiago Torres..... | Camarma de Esteruelas..... | Id. de siete fanegas..... | Camarma..... | 12 | " | 126'37 |
| Quintín Valencia..... | " | Id. de cuatro fanegas..... | " | " | " | 76'25 |
| Cipriano Rodriguez..... | Hortaleza..... | Id. de dos fanegas tres celemines... | Hortaleza..... | " | " | 18'75 |
| Juan Fernandez..... | Serranillos..... | Id. de cuatro fanegas seis celemines. | Batres..... | 13 | " | 37'50 |
| Agustin Rodriguez..... | Torrelaguna..... | Id. de una fanega..... | Torremocha..... | 20 | " | 38'75 |
| Vicente Garrido..... | Valdeavero..... | Id. de seis fanegas..... | Valdeavero..... | " | " | 15'62 |
| " | " | Id. de cinco fanegas..... | " | " | " | 137'75 |
| Evaristo de la Peña..... | Torres..... | Id. de una fanega..... | Torres..... | 21 | " | 4'00 |
| Cándido Jimeno..... | " | Id. de dos fanegas 10 celemines... | " | " | " | 8'50 |
| Mariano Alonso..... | Campo-Real..... | Id. de cuatro fanegas..... | Campo-Real..... | " | " | 38'87 |
| " | " | Id. de una fanegas seis celemines... | " | " | " | 37'50 |
| " | " | Id. de tres fanegas..... | " | " | " | 52'62 |
| Patricio Jimeno..... | Torres..... | Id. de dos fanegas nueve celemines. | Torres..... | 24 | " | 14'37 |
| " | " | Id. de una fanega 10 celemines... | " | " | " | 4'50 |
| Antonio Balsalobre..... | " | Id. de 11 celemines..... | " | 25 | " | 4'25 |
| " | " | Id. de cuatro fanegas..... | " | " | " | 31'25 |
| Mariano Sevillano..... | Barajas..... | Id. de cuatro fanegas..... | Barajas..... | 26 | " | 52'12 |
| " | " | Id. de nueve fanegas un celemin... | " | " | " | 46'75 |
| " | " | Id. de una fanega..... | " | " | " | 17'62 |
| Timoteo Sanz..... | Somosierra..... | Id. de dos fanegas..... | Somosierra..... | 27 | " | 8'87 |
| Jacinto Alcobendas..... | Alcalá de Henares..... | Id. de 14 fanegas..... | Alcalá de Henares..... | " | " | 390'00 |
| Rufino Sanz..... | Campo-Real..... | Id. de una fanega cuatro celemines. | Campo-Real..... | 28 | " | 8'75 |
| " | " | Id. de cinco celemines..... | " | " | " | 25'00 |
| Macario Collado..... | Barajas..... | Id. de seis celemines..... | Barajas..... | " | " | 18'37 |
| Ignacio Rilova..... | Valverde..... | Id. de una fanega dos celemines... | Valverde..... | 24 | Propios. | 25'50 |
| Juan Rodriguez..... | Chinchon..... | Id. de cuatro fanegas seis celemines. | Chinchon..... | 17 | " | 27'75 |
| Teodoro Rico..... | Loeches..... | Casa fragua calle de Val..... | Loeches..... | 20 | " | 60'00 |
| Juan Ruiz y Gomez..... | Valverde..... | Tierra de una fanega..... | Valverde..... | 24 | " | 54'00 |
| Manuel Sevillano..... | Barajas..... | Id. de cuatro fanegas seis celemines. | Barajas..... | 28 | " | 33'75 |

| NOMBRES. | VECINDADES. | CLASE DE LAS FINCAS. | SUS TÉRMINOS | VENCIMIENTO | PROCEDENCIAS. | PESET. CÉNTS. |
|-----------------------------------|------------------------------|---|---------------------------|-------------|---------------|---------------|
| D. Manuel Saez Mira..... | Cercedilla..... | Id. de tres celemines..... | Cercedilla..... | 7 | Clero. | 56'25 |
| " | " | Id. de seis celemines..... | " | " | " | 37'50 |
| " | " | Id. de cinco celemines..... | " | " | " | 50'00 |
| Alejo Rodriguez..... | Pinilla del Valle..... | Id. de siete celemines..... | Pinilla..... | 8 | " | 3'87 |
| " | " | Id. de una fanega..... | " | " | " | 15'12 |
| Galo Bello..... | Parla..... | Id. de tres fanegas..... | Parla..... | " | " | 25'68 |
| " | " | Id. de dos fanegas..... | " | " | " | 40'50 |
| " | " | Id. de dos fanegas..... | " | " | " | 27'87 |
| Pío Galisteo..... | Brea..... | Id. de una fanega tres celemines..... | Brea..... | 9 | " | 21'51 |
| Ildefonso Gomez Pedrero..... | Valdaracete..... | Id. de seis fanegas..... | " | " | " | 41'25 |
| Juan Pablo Ruiz..... | Villaconejos..... | Id. de seis fanegas cuatro celemines..... | Villaconejos..... | " | " | 107'75 |
| Severo Pezu..... | Colmenar de Oreja..... | Id. de una fanega..... | Colmenar de Oreja..... | " | " | 92'75 |
| Raimundo Lopez..... | Valdaracete..... | Id. de dos fanegas seis celemines..... | Valdaracete..... | " | " | 13'75 |
| Baldomero Alonso..... | Varajas..... | Id. de tres fanegas..... | Varajas..... | " | " | 37'92 |
| Cayo Hernandez..... | Los Molinos..... | Id. de una fanega seis celemines..... | Los Molinos..... | " | " | 112'50 |
| Pedro Castellanos Cueva..... | Colmenar de Oreja..... | Id. de nueve celemines..... | Colmenar de Oreja..... | 11 | " | 62'50 |
| Ramon Juan Jeva..... | " | Id. de tres celemines..... | " | " | " | 25'00 |
| " | " | Id. de cuatro celemines..... | " | " | " | 25'00 |
| " | " | Id. de cinco celemines..... | " | " | " | 26'25 |
| Aniceto de la Roca..... | Los Santos de la Humosa..... | Id. de 23 fanegas..... | " | " | " | 314'62 |
| Francisco Martin..... | Parla..... | Id. de cuatro fanegas seis celemines..... | Parla..... | " | " | 26'37 |
| Máximo Sacristan..... | " | Id. de una fanega siete celemines..... | " | " | " | 38'87 |
| Julian Navarro..... | Valdaracete..... | Id. de cinco fanegas..... | Valdaracete..... | " | " | 37'53 |
| Manuel Eusebio Amores..... | Sevilla la Nueva..... | Id. de seis celemines..... | Sevilla la Nueva..... | " | " | 22'12 |
| José Martin..... | Los Molinos..... | Id. de dos celemines..... | Los Molinos..... | " | " | 20'00 |
| Juan Bautista Garcia Porrero..... | Valdaracete..... | Id. de tres fanegas..... | Valdaracete..... | " | " | 25'00 |
| " | " | Id. de siete celemines..... | " | " | " | 10'00 |
| Ventura Gonzalez..... | Brea..... | Id. de una fanega..... | Brea..... | 12 | " | 25'12 |
| Ruperto Gomez..... | Rozas de Puerto-Real..... | Id. de una fanega tres celemines..... | Rozas de Puerto-Real..... | " | " | 24'25 |
| Manuel Herranz..... | Cercedilla..... | Id. de cinco fanegas..... | Cercedilla..... | " | " | 38'01 |
| Casio Montalvo..... | Alpedrete..... | Id. de 15 fanegas siete celemines..... | Alpedrete..... | " | " | 178'75 |
| Angel Arce..... | Rozas de Puerto-Real..... | Id. de cuatro celemines..... | Rozas de Puerto-Real..... | " | " | 12'75 |
| " | " | Id. de siete fanegas..... | " | " | " | 21'50 |
| Pablo de Illejas..... | Villaconejos..... | Id. de una fanega 10 celemines..... | Villaconejos..... | 13 | " | 12'00 |

(Se continuará.)

SEXTA SECCION

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por esta Caja central con fecha 25 de Enero último, por los correspondientes al segundo semestre de 1872 del depósito constituido en la misma con los números 79.793 de entrada y 50.252 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 177.000 pesetas nominales en bonos del Tesoro, devuelto en el mismo día con el núm. 83.503 de salida, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el importe sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo de cupones sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 1.º de Abril de 1873.—El Director general, Eusebio Pascual y Casas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de nueve dias á Isidro Jesus Leocadio, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de practicar una diligencia en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 28 de Marzo de 1873.—V.º B.º—El Juez.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo

Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por primeros edictos y término de nueve dias á D. Gratuniano Baches, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 24 de Marzo de 1873.—V.º B.º—El Juez.—El actuario, Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En la demanda interpuesta por el señor D. Luis Lumbreras á nombre de la Diputacion de esta provincia contra Don Rafael Garzon y Alvarez, de esta vecindad, sobre devolucion de valores indebidamente recibidos, repartida al Juzgado del Congreso, ha recaido la siguiente

«Providencia.—Sr. Gonzalez.—Por presentado con los documentos que acompañan: se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que interpone el Procurador D. Luis Lumbreras en nombre de la Excm. Diputacion de esta provincia, de la que se confiere traslado con emplazamiento á D. Rafael Garzon y Alvarez para que comparezca á contestarla en el término de nueve dias, entregándole la copia simple al hacerle la citacion y emplazamiento. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1872.—José Gonzalez Martinez.—Juan Zozaya.»

En virtud de lo que, é ignorándose el domicilio ó casa en que habita en esta villa el D. Rafael Garzon, se le cita y emplaza por medio del presente edicto para que en el término de cinco dias que por segundo y último se le señalan comparezca á contestar dicha demanda, cuya copia tiene á su disposicion en la Escribanía del que suscribe, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 29 de Marzo de 1873.—Juan Zozaya.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Leopoldo Suit y Agüero, natural y vecino que fué de esta villa, ocurrido en ella el dia 23 de Enero último, y se llama á los que se crean con igual derecho á heredarle que sus hijos Doña Elisa, Doña Maria, Doña Margarita, D. Sebastian y Doña Ana, habidos de su esposa Doña Ana Maria Hernandez, para que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 20 dias; debiendo advertirse que por virtud de los primeros edictos ninguna persona lo ha verificado.

Madrid 2 de Abril de 1873.—Juan Joaquin Jimenez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud de providencia del Sr. Don José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de este partido, dictada en la causa criminal pendiente en el mismo por desacato á la Autoridad judicial, se ha mandado publicar cédula de citacion para que el testigo Santiago Iglesias, cuyas demas circunstancias y actual residencia se ignoran, vecino que fué de esta villa y de la que se ausentó hace dos años, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en dicha causa en término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo la multa de 40 pesetas si no lo verifican.

Dado en Navalcarnero á 20 de Marzo de 1873.—José Antonio Fernandez.—Por su mandado, José de la Morena.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Robledo de Chavela.

En la noche del 27 del actual fueron

robadas de esta villa dos caballerías de la pertenencia de estos vecinos, y cuyas señas de las caballerías son:

Una como de tres años de edad, algo más de seis cuartas de alzada, careta y calzada, pelo castaño claro.

Otra de la misma edad y alzada que la anterior, castaño oscuro.

La persona que tenga noticia del paradero de ellas se servirá ponerlo en conocimiento del que suscribe.

Robledo de Chavela 29 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Ojallo Bravo.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

El amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, sobre que se ha de girar la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1873 á 1874, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas partidas y deducir de agravio si le creyeren inferido; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo no serán admitidas las reclamaciones que contra dichos trabajos se presenten.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alcobendas, Fuencarral, Chamartin, Hortaleza, Madrid, Vallecas, Barajas de Madrid, Paracuellos de Jarama, Cobeña, Ajalvir, Algete y Valdetorres seservirán dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este término que residan en sus respectivas localidades.

San Sebastian de los Reyes 29 de Marzo de 1873.—El Alcalde, José Hernandez.—De su orden, Saturio Prados, Secretario.

MADRID, 1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.